



## **PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

*La Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina*

Resuelve:

Rechazar el decreto delegado n°450/2025 sobre “Adecuaciones a la ley n°15.336 y ley 24.065” y declarar su nulidad absoluta e insanable.

## Fundamentos

Señor Presidente:

Se propone, en los términos de la Constitución Nacional y la ley 26.122, el rechazo y declaración de nulidad absoluta e insanable del decreto delegado n°450/2025 sobre “Adecuaciones a la ley n°15.336 y ley 24.065”.

En fecha 7/7/2025 fue publicado en el Boletín Oficial el referido instrumento, que, como decreto delegado reviste naturaleza legislativa y excepcional. Ahora bien, el decreto vulnera los requisitos constitucionales (art. 76 de la Constitución Nacional, en adelante CN) para su dictado: la delegación carece de bases concretas y su contenido excede el marco de la emergencia declarada, tanto en lo temporal como en lo sustancial, a la par que afecta atribuciones locales.

En los considerandos del decreto 450/2025, se precisa que se emitió en ejercicio de las facultades delegadas en el art. 162 de la ley 27.742, conocida como ley Bases. Aquel artículo 162 prescribe:

*“Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adecuar, en el plazo dispuesto por el artículo 1° de la presente ley, las leyes 15.336 y 24.065 y la normativa reglamentaria correspondiente conforme a las siguientes bases:*

*a) Promover la apertura del comercio internacional de la energía eléctrica en condiciones de seguridad y confiabilidad, con el objeto de lograr la mayor cantidad de participantes en la industria, pudiendo el Estado formular objeciones por motivos fundados técnica o económicamente en la seguridad del suministro;*

*b) Asegurar la libre comercialización y máxima competencia de la industria de la energía eléctrica, garantizando a los usuarios finales, la libre elección de proveedor;*

*c) Impulsar el despacho económico de las transacciones de energía sobre una base de la remuneración en el costo económico horario del sistema, teniendo en consideración el gasto marginal horario del sistema; y aquél que represente para la comunidad la energía no suministrada;*

*d) Adecuar las tarifas del sistema energético sobre la base de los costos reales del suministro a fin de cubrir las necesidades de inversión y garantizar la prestación continua y regular de los servicios públicos conforme los principios tarifarios de las leyes 24.065 y 24.076;*

*e) Propender a la explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final, con la expresa obligación del distribuidor de actuar como agente de percepción o retención de los importes a percibir en concepto de energía, transporte e impuestos correspondientes al mercado eléctrico mayorista y al fisco, según corresponda;*

*f) Garantizar el desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica mediante mecanismos abiertos, transparentes, eficientes y competitivos;*

*g) Modernizar y profesionalizar las estructuras centralizadas y descentralizadas del sector eléctrico a fin de lograr un mejor cumplimiento de las funciones asignadas. Para la reorganización del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, creado por la ley 15.336, se deberá considerar su funcionamiento como organismo asesor de consulta no vinculante de la autoridad de aplicación a los fines del desarrollo de la infraestructura eléctrica de jurisdicción nacional”.*

Luego, en los considerandos del decreto se agregó que las bases de la delegación apuntan a *“reducir la intervención del Estado Nacional en el sistema de precios y contrataciones a fin de brindar una mayor libertad a los actores privados”.*

También se apuntó que *“sin afectar el carácter local de la distribución de energía eléctrica, se fortalecen las herramientas regulatorias para que el usuario pueda libremente elegir su proveedor y se extienda la libre contratación en el mercado eléctrico”.*

Y se expresó que las adecuaciones implementadas tienen por fin *“consolidar el régimen federal de energía eléctrica preservando la primacía del régimen regulatorio nacional respecto de disposiciones locales, a fin de no obstaculizar la libre circulación de la energía”.*

Se hace, más adelante, otra vez alusión a la “seguridad jurídica” de los inversores. No hay siquiera una mención a usuarios finales o residenciales. Muchos menos, a sus derechos. Sin embargo, sus derechos tienen raigambre constitucional. El art. 42 de la CN establece:

*“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

*Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.*

*La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.*

De acuerdo a nuestro marco constitucional, los servicios públicos deben estar orientados a los derechos de los usuarios, no de los prestadores. Y el decreto 450/2025 no responde a las exigencias constitucionales.

En primer lugar, y sin perjuicio de las bases de la delegación, cualquier adecuación de un marco regulatorio debe robustecer derechos de los usuarios. En este caso, lo único que se previó fue *“la libre elección de proveedor por parte del usuario final”* (Anexo I del decreto 450/2025, adecuación de la ley 15.336, art. 8). A su vez, se trata de una libertad de difícil realización material.

En la adecuación de la ley 24.065 (Anexo II), solo aparece la palabra “usuarios” en la reformulación de los artículos 40 y siguientes. Y tampoco concreta una regulación progresiva para los derechos de los usuarios.

De hecho, las adecuaciones de las leyes 15.336 y 24.065 en materia tarifaria mantienen el énfasis en *“la utilidad del concesionario”* (art. 18 de la primera) y proveer *“a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio”* (art. 40 de la segunda). .

Incluso se modificó el art. 41 inc. a de la ley 24.065 de manera favorable las empresas prestadoras. La versión anterior determinaba que las tarifas debían posibilitar *“una razonable tasa de rentabilidad”*. Dicha tasa debía *“guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa”* (art. 41 inc. a). La nueva versión, adecuada por el Poder Ejecutivo, exige que la tasa guarde *“relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa en la prestación del servicio”*. Esto permitirá a las empresas disociar sus ganancias de la calidad del servicio. En otras palabras, podrán mantener las condiciones de prestación de servicio, no hacer mejoras y obtener mayores ganancias. El Estado les permitirá ganar más por invertir menos.

Además, las adecuaciones perpetradas por el decreto 450/2025 se contraponen al reconocimiento que se hace en los considerandos sobre el carácter local de la distribución. El Anexo I prohíbe *“cualquier tributo de orden local ... aunque se establezca bajo la denominación de tasa retributiva de servicio”* (art. 5).

Y el Anexo 2 prevé en la modificación del art. 40 inc. c de la ley 24.065 que:

*“en el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM). En el costo de adquisición de la electricidad en el MEM se considerará: (i) el precio de las compras del distribuidor en el mercado spot y el promedio ponderado de las efectuadas mediante contratos del Mercado a Término en procesos competitivos conforme la norma a dictar por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA sobre las condiciones de contratación; (ii) el costo del transporte en alta tensión; y (iii) los servicios del sistema administrados por el OED. Los distintos conceptos se discriminarán en la factura al usuario, la que no podrá incluir tributos de orden local o cargos ajenos a los bienes y servicios facturados”*

Como se mencionó, los considerandos del decreto 450/2025 señalan como fin no obstaculizar la circulación de energía y preservar la primacía del derecho nacional sobre el local. Sin embargo, esto no admite eliminar las atribuciones tributarias locales, que es precisamente lo que consagran las adecuaciones recién citadas.

Por cierto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios pronunciamientos ha reconocido la validez de normas federales sobre las locales en materia de servicios públicos (“NSS S.A. c. GCBA”, 15/7/2014; “Crucero del Norte c. Provincia de Buenos Aires”, 25/4/2023). Pero sujetó dichas decisiones a una interferencia de las segundas sobre las primeras. Esto no ocurriría, por ejemplo, si en una factura de un servicio local, como se reconoce a la distribución de energía eléctrica, de manera detallada y separada, se intentase el cobro de tributos. Menos aún, si esos tributos locales estuvieran ligados a la prestación del servicio en cuestión.

Cabe recordar que este Gobierno de turno ya intentó esta política inconstitucional a través de la resolución nº267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación. Su artículo 1 dispone:

*“La información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, conforme las denomina el Artículo 3° de la Ley N°24.240 y sus modificatorias, deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio*

*contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio, sin perjuicio de toda otra información de carácter general que corresponda incluir en el documento emitido, conforme a la norma aplicable”.*

En respuesta, la Municipalidad de Lomas de Zamora promovió una acción de amparo con el objeto de que se declare inconstitucional dicha medida (“Municipalidad de Lomas de Zamora c. Ministerio de Economía y otros s/amparo”, expte. FLP 23446/2024). Entre otras cuestiones, el Municipio subrayó que el cobro de la tasa municipal de alumbrado público, que se hace a través de facturas eléctricas, está autorizado por la ley provincial 10.740. Indicó también que no recibió reclamos de usuarios por este cobro desde su inclusión en el año 2008 y que siempre fue debidamente individualizado. Asimismo, la falta de ingresos que la política nacional provocaría afectaría otros servicios locales esenciales.

En fecha 10/10/2024 el Juzgado Federal nº3 de Lomas de Zamora dictó una medida interina suspendiendo los efectos de la resolución. El 21/10/2024 se dictó una medida cautelar con idéntico objeto, prorrogada en fecha 8/9/2025.

Recientemente, el Municipio amplió la demanda y exigió la declaración de inconstitucionalidad del decreto 450/2025.

En fecha 24/9/2025, el Juzgado amplió la medida cautelar y ordenó la suspensión de los efectos del decreto 450/2025 en lo referente a la vulneración de las atribuciones locales tributarias.

La Municipalidad de Escobar logró una sentencia favorable contra la resolución en julio de 2025<sup>1</sup>. El fallo de la Cámara Federal de San Martín indicó que la medida *“impacta directamente sobre el derecho con el que cuentan los municipios - en este caso la Municipalidad de Escobar- de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña, habida cuenta que, de no respetarse la facultad de aquellos de administrar y disponer de sus recursos -aplicando el*

---

<sup>1</sup> “Municipalidad de Escobar c. Estado Nacional s/amparo”, expte. FSM 25990/2024, 10/7/2025”. Ver: <https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/6089/Confirman-la-inconstitucionalidad-de-la-resolucion-que-impide-a-los-municipios-cobrar-tasas-en-las-facturas-de-servicios-publicos>

*mecanismo que considerasen adecuado para su percepción-, se estaría desnaturalizando el mandato constitucional de asegurar su autonomía”.*

Peor suerte tuvo la Municipalidad de Tigre, dado que el Juzgado Federal nº1 de San Martín rechazó su acción de amparo por la misma cuestión<sup>2</sup>. A lo que se agregan rechazos de acciones presentadas por los municipios de Hurlingham, Moreno, General Rodríguez, José C. Paz, Ituzaingó y San Martín en primera instancia, sin perjuicio de los trámites posteriores y del dictado del decreto 450/2025.<sup>3</sup>

De todos modos, las causas judiciales exhiben que muchos municipios se han considerado afectados por políticas de este Gobierno que avasallan sus atribuciones locales. Además, queda demostrado que el decreto 450/2025 ha sido dictado con pleno conocimiento, parte del Poder Ejecutivo, de los conflictos suscitados y de la diversidad de criterios jurídicos sobre la cuestión.

En resumen, el decreto 450/2025 conspira contra los derechos de los usuarios y las atribuciones locales, tanto de provincias como de municipios. Y solo favorece al Estado Nacional, que perpetra un aumento tarifario contra los gobiernos locales, y, por supuesto, a las empresas prestadoras, que obtienen más permisos para lograr ganancias.

Por otro lado, la Corte Suprema ha demandado que:

*“cuando las bases estén formuladas en un lenguaje demasiado genérico e indeterminado, la actividad delegada será convalidada por los tribunales si el interesado supera la carga de demostrar que la disposición dictada por el Presidente es una concreción de la específica política legislativa que tuvo en miras el Congreso al aprobar la cláusula delegatoria de que se trate... Así, por ser amplia e imprecisa, la delegación no confiere atribuciones más extensas, sino, al revés, a mayor imprecisión, menor alcance tendrá la competencia legislativa que podrá el Ejecutivo ejercer válidamente” (“Colegio de Abogados de la Capital Federal c. Estado Nacional s/amparo”, 4/11/2008”).*

---

<sup>2</sup> Ver: <https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/5747/La-Justicia-convalido-la-resolucion-que-impide-a-los-municipios-cobrar-tasas-en-las-facturas-de-servicios->

<sup>3</sup> Ver: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-justicia-avalo-la-medida-del-gobierno-que-prohibe-incluir-tasas-municipales-en-las>

En el caso del decreto 450/2025, a pesar de lo previsto en el art. 162 de la ley Bases, es evidente que el Poder Ejecutivo se ha excedido en el ejercicio de las atribuciones delegadas. La *“adecuación de las tarifas”* (inc. d) y *“explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final”* (inc. e) no dan habilitación suficiente para imponer tarifas solo vinculadas a las ganancias de las empresas prestadoras ni para anular potestades tributarias locales.

En su defecto, tal como indicó la Corte Suprema, debió el Poder Ejecutivo demostrar que las medidas concretas del decreto 450/2025 se ajustaban al marco delegante. Pero no lo hizo, según queda demostrado con el repaso de los considerandos del decreto. Por consiguiente, no existe correlación entre el decreto y las bases de la delegación y el primero debe ser rechazado.

Además, la delegación del art. 162 está vinculada a la emergencia energética declarada en el art. 1 de la ley Bases. Dicha emergencia tenía un plazo de un año, que venció en fecha 9/7/2025. Y el decreto 450 fue dictado en fecha 7/7/2025. Es decir, casi con la finalización de la emergencia. Pero la adecuación propuesta a los marcos regulatorios es de carácter permanente y sobrepasa el estado de emergencia. Y este Congreso no puede admitir que el Poder Ejecutivo ejerza facultades legislativas que excedan el estado de excepción y la delegación de emergencia. Lo contrario supondría convalidar la concesión de facultades extraordinarias, en contravención al art. 29 de la CN.

En otras palabras, la declaración de una emergencia pública y la delegación en consecuencia de facultades al Poder Ejecutivo deben coincidir temporalmente, tanto en el ejercicio de la delegación como en la vigencia de las normas de los decretos delegados.

Por otro lado, y a modo de resumen, se ha señalado que el resultado que ofrece el decreto 450/2025 consiste en *“menor control técnico, menor equilibrio institucional y mayor concentración en pocas manos”*<sup>4</sup>. Se agregó que el decreto

---

<sup>4</sup> Durañona, Francisco, “Energía sin Estado: los riesgos federales y sociales del decreto 450/25”, publicado en Diario La Nación, 15 de octubre de 2025.



450/2025 impone coercitivamente la responsabilidad solidaria de las deudas con CAMMESA a provincias, municipios y distribuidoras locales<sup>5</sup>.

Por último, el decreto en cuestión ya dio lugar a las “Reglas para la normalización del MEM y su adaptación progresiva”, aprobadas por la Secretaría de Energía por resolución 400/2025 de fecha 20 de octubre, con “*mayores niveles de libre contractualización*”. Esto profundiza la desregulación del sector, también prevista en el art. 2 del Anexo II del decreto, que apunta a tarifas “*sobre la base de los costos reales del suministro*”.

En conclusión, el decreto 450/2025 no cumple con los requisitos constitucionales para su dictado, supone un exceso en el ejercicio de facultades delegadas por parte del Poder Ejecutivo e impone una reforma regresiva<sup>6</sup> en materia de derechos de usuarios.

Por lo expuesto, se solicita que nos acompañen con este proyecto para rechazar el decreto en cuestión.

Diputada Julia Strada

Diputado Sergio Palazzo

Diputada Mónica Macha

Diputado Pablo Carro

Diputada Roxana Monzón

Diputada Nancy Sand

Diputado Pablo Todero

---

<sup>5</sup> Durañona, F., ob. cit..

<sup>6</sup> Como también lo hizo el decreto 493/2025, que modificó el marco regulatorio de los servicios de agua y saneamiento, cuyo rechazo se propuso a través del proyecto 4015-D-2025.